



Ref. UAIP-CNJ/No. 9/2022

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura**, San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día seis de junio de dos mil veintidós.

A sus antecedentes solicitud de información recibida electrónicamente, el día veinticinco de mayo del corriente año, a nombre de la señora \_\_\_\_\_, con Documento Único de Identidad \_\_\_\_\_, registrada por esta Unidad, bajo la referencia UAIP-CNJ/No.9/2022, por medio de la cual solicita la siguiente información: - “Se solicita expediente de nombramiento del actual Juez ambiental de San Salvador.- Se solicita copia de la resolución del CNJ de entregado a la Corte Suprema de Justicia de la Terna de elección para la Judicatura del actual Juez Ambiental de San Salvador- Copia de acuerdo de Nombramiento de la Corte en Pleno de elección del Juez ambiental de San Salvador.- Copia del expediente administrativo de elección de Juez ambiental de San Salvador.” (sic)

Sobre el particular, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Conforme a lo regulado en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 del Reglamento de la citada ley, esta Unidad efectuó el análisis de requisitos de admisibilidad de la solicitud.
- II. Mediante resolución de las once horas con diecisiete minutos del día veintiséis de mayo del presente año, se hizo prevención a la solicitante, la cual fue subsanada mediante solicitud recibida vía correo electrónico el día treinta y uno de mayo del presente año, cumpliendo con los requisitos exigidos por LAIP, admitiéndose la solicitud a trámite.
- III. En resolución de las once horas con diecisiete minutos del día veintiséis de mayo del presente año, esta Unidad del Consejo Nacional de la Judicatura, se declaró incompetente, para atender y dar respuesta a la petición de brindar, copia de Acuerdo de Nombramiento de la Corte en Pleno de elección del Juez Ambiental de San Salvador, por tratarse de información generada por Ente Obligado distinto, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° LAIP, 49 de su Reglamento.
- IV. Que con base a lo estipulado en el Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible, se procedió a tramitar con la dependencia, que pueda tener la información siguiente: - Se solicita expediente de nombramiento del actual Juez ambiental de San Salvador.- Se solicita copia de la resolución del CNJ de entregado a la Corte Suprema de Justicia de la Terna de

elección para la Judicatura del actual Juez Ambiental de San Salvador.-Copia del expediente administrativo de elección de Juez ambiental de San Salvador. (sic), para brindar respuesta a la misma; por lo que el mismo, fue transmitido mediante memorándum con Ref. UAIP/UTS/52/2022, de fecha 01 de junio del presente año a la Unidad Técnica de Selección, como dependencia encargada de la administración de los procesos técnicos para la selección de Magistrados(as) de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces(zas) de Primera Instancia y de Paz

V Mediante memorándum Con Ref. UTS/056/2022 de fecha 02 de los corrientes, el jefe de la Unidad Técnica de Selección, hace del conocimiento a esta Unidad, que no cuenta con la documentación antes detallada, razón por la cual no puede ser proporcionada.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO)
2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”
3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”.
4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, porque esta Unidad requirió la información solicitada, comunicando a esta Unidad que en los registros que lleva dicha Unidad Técnica, no se cuenta con la información requerida, por lo que se declara la inexistencia de dicha información. Sin embargo, se deja constancia que en el presente caso y al momento de esta solicitud, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no contar con la documentación solicitada.





IV- En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la persona peticionaria el memorándum con Ref. UTS/056/2022, de fecha 02 de junio del presente año, suscrito por el jefe de la Unidad Técnica de Selección.

Por tanto, de conformidad a los artículos 65, 66, 69, 70, 71, y 73 de la Ley de Acceso a la Información, la suscrita Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

- a) Agréguese a sus antecedentes el memorándum con referencia UTS/056/2022, de fecha 02 de junio del presente año, suscrito por el jefe de la Unidad Técnica de Selección.
- b) Confirmar la inexistencia de la información requerida en la Unidad Técnica de Selección, por no contar con la información en los términos relacionados en el citado memorándum.
- c) Entréguese a la señora \_\_\_\_\_, el Memorándum con ref. UTS/056/2022 de fecha 2 de los corrientes, el cual será enviado por correo electrónico a la dirección proporcionada en la solicitud.

**NOTIFIQUESE**

  
  
**Licda. Ana Carolina Rodríguez de Ventura**  
**Oficial de Información**

NOTA: El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales y por contener información clasificada como confidencial elaborándose, por tanto, una versión pública del mismo, con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c), de la Ley de Acceso a la Información Pública.